



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:	Proceso	Declarativo verbal por incumplimiento contractual
	Radicado	050013103001 202000232 00
	Demandante Canal digital	Andrés José MalloI Echeverri y Juan Andrés MalloI Toro ajpelaez@une.net.co
	Demandada	Andrés Fajardo Valderrama
	Providencia	Inadmite demanda y exige requisitos

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda declarativa de incumplimiento de contrato de transacción, promovida a través de apoderada judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Precisar y aclarar las pretensiones en cuanto a los efectos y posibilidades de acumulación de las acciones que se derivan de un incumplimiento contractual, así:

Teniendo en cuenta que la figura de la resolución contractual busca es una desvinculación total del contrato de modo que se deshacen todos sus efectos volviendo las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse, **deberá redactar adecuadamente la pretensión 6.3.** en la que pide la “resolución parcial” del contrato de transacción objeto de la demanda ya que, por definición, la resolución recae sobre todo el contrato y no sólo sobre parte de su objeto.

Respecto a la petición conjunta de las pretensiones planteadas en los puntos **6.3.** (pretensión resolutoria), **6.4.** (pretensión de cumplimiento por el equivalente pecuniario de la prestación) y **6.5.** (pretensión indemnizatoria autónoma), dado que son incompatibles o contradictorias entre sí, **deberá plantearlas de manera clara y adecuada con base en la regla de acumulación de pretensiones establecida en el artículo 88 numeral 2,**

según la cual las pretensiones no se pueden excluir entre sí, “salvo que se propongan como principales y subsidiarias”.

2. En cuanto al acervo probatorio deberá relacionar adecuadamente los documentos que sí fueron aportados con la demanda o **presentar los documentos faltantes** indicados en el acápite de pruebas a saber: del 10.1.7 al 10.1.13, del 10.1.15 al 10.1.17 y del 10.7.1 al 10.8.3.
3. En el mismo sentido deberá **aportar el poder conferido por los demandantes**, bien mediante mensaje de datos en el que mencione la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a efectos de la presunción de autenticidad; o bien mediante documento presentado en la forma que lo indica el inciso 2° del artículo 74 de C.G.P.

Finalmente, con el fin de procurar el trámite organizado del proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en formato PDF OCR (no imagen), conjuntamente con sus anexos, en el que se cumplan las exigencias realizadas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

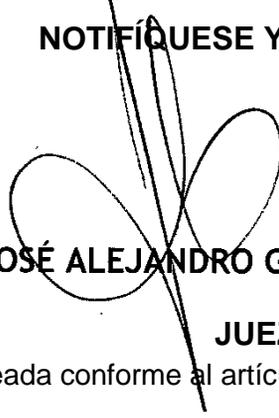
RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda declarativa promovida mediante apoderada judicial por ANDRÉS JOSÉ MALLOL ECHEVERRI y JUAN ANDRÉS MALLOL TORO contra ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 175
Medellín, a/m/d: 2021-10-15,
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*